



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACION: 08296-40-89-001-2022-00100-01.

ACCIONANTE: LEONARDO FABIO CASTILLA DE LA ROSA CC 1.143.252.068

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA

DERECHO: MINIMO VITAL E IGUALDAD

Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2022, proferido por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LEONARDO FABIO CASTILLA DE LA ROSA, quien actúa en nombre propio, contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital e igualdad; y en el cual se amparó los derechos conculcados.

II. ANTECEDENTES

1. El día 20 de agosto de 2020 alrededor de las 11 de la mañana fue inmovilizada una moto, en la que figura como propietario, la cual se perdió en los patios de la Policía.
2. Labora en la empresa Energía Solar en la cual devenga el salario mínimo, el cual fue embargado por la Secretaría de Tránsito de Galapa, a la que acudí para realizar un acuerdo de pago para cumplir con la obligación, sin embargo respondieron que no tenía derecho a ningún acuerdo de pago, lo que afecta el mínimo vital de su familia, ingreso percibido para la alimentación a mis sus dos hijos y su compañera, no cuenta con otros ingresos adicionales para solventar mis necesidades, además no posee una vivienda propia y paga arriendo.
3. Teniendo en cuenta que el Secretario de Tránsito de Galapa negó la oportunidad de pagar por cuotas mi obligación, considera vulnerado los derechos al mínimo vital, ya que desde la primera quincena no tengo como socorrer a mi familia en la alimentación y en sus obligaciones, razón por la cual acudo a usted para que tutele mis derechos y le ordene al Secretario que brinde la oportunidad de pagar esa obligación por cuotas módicas, teniendo en cuenta que no puede pagarla de contado.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 18 de marzo de 2022, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, ordenó la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA - ATLÁNTICO, a través de JADER BERDUGO CASTRO en su calidad de SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GALAPA, manifestó que, el señor LEONARDO FABIO CASTILLA DE LA ROSA es el propietario del vehículo de placas UWX25D, de acuerdo con la base de datos, y presenta una deuda por el no pago de tasa de tránsito por las vigencias 2016 a 2020, por lo que se libró el

mandamiento de pago MP-04517, ordenó el embargo de las cuentas a su nombre, por la suma de \$1.707.690.

Dice que, a través de oficio N° TCJ-04517 de 2021, se conminó al accionante para la notificación personal del cobro coactivo sin que compareciera y que, continuando con las etapas procesales, enviaron la notificación a la carrera 6E2 N° 97 - 45 Villa San Pedro Etapa 1, dirección informada al momento de la expedición de la tarjeta de propiedad; notificación realizada a través de la empresa Metroenvios, la cual fue recibida de manera exitosa el 24 de octubre de 2021.

Señala que, con lo anterior se evidencia que no hubo vulneración del derecho al debido proceso, pues se surtió en debida forma y en cumplimiento de la ley.

En cuanto al derecho de petición dice que, en el anexado a este trámite no se observa fecha de emisión ni de recibo por parte de la entidad a la que va dirigido, por lo que se concluye que el mismo no fue radicado y por ello no pudieron emitir una respuesta, máxime si se tiene en cuenta que, al revisar la base de datos, tanto por el número de cédula como por las placas del vehículo, no existen solicitudes presentadas.

Con respecto a la respuesta negativa sobre su solicitud de acuerdo de pago dice que, constitucionalmente se ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas, pero también se ha delineado que la misma no erige la obligatoriedad de emitir respuesta positiva y, como en este caso, una respuesta negativa no configura vulneración de derecho.

Concluye que no se reúnen los requisitos de procedibilidad para que se estudie de fondo y mucho menos para que se tutelen los derechos invocados como vulnerados y por lo tanto solicita que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela.

Posterior a ello, el 31 de marzo de 2022, se profirió fallo de tutela, tutelando el derecho fundamental al mínimo vital, invocado por el accionante, por lo que fue impugnada por la accionada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 31 de marzo de 2022, por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, decidió conceder el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *Pero si debe pronunciarse este Despacho sobre lo relacionado con el embargo de la cuenta de nómina que ha manifestado el accionante en su escrito tutelar, porque como en reiteradas ocasiones se ha indicado, de acuerdo con el artículo 594 del Código General del Proceso, son inembargables Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

En este caso, el accionante alega la vulneración de su mínimo vital ya que le fue embargada su cuenta de nómina y, tanto la accionada como las entidades financieras saben de la existencia de los límites de inembargabilidad que, anualmente, son actualizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por ello, habrá de tutelarse el derecho al mínimo vital del accionante y, en consecuencia, se ordenará a la accionada, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, que ordene el desembargo de la cuenta de nómina del señor LEONARDO FABIO CASTILLA DE LA ROSA, siempre y cuando la cuantía de los dineros en ella consignados, no supere los topes mínimos establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia. ..."

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...en el caso presente se debe tener en cuenta el deber de la carga de la prueba que ostenta quien alega alguna vulneración, pues en el caso objeto de estudio se tiene que el accionante alega vulneración de derecho mínimo vital por el embargo a su cuenta de nómina, y este no ha soportado que en la cuenta embargada los ingresos que le son asignados no superan los límites de embargo conforme a lo que establece la ley, pues este solo se ha limitado en indicar que el embargo es violatorio del derecho pero se insiste, no soporta su dicho con pruebas que permitan dilucidar que sin lugar a dudas los montos que se obtienen no pueden ser embargados. Aun mas, no puede desconocerse a través de la presente acción la obligación de pago no saldada por parte del accionante, por lo que debe tenerse claro que este puede solicitar la aplicación de las sumas retenidas a la deuda que ostenta, y en caso que el monto embargado sea suficiente para saldar la obligación se podría proceder con el desembargo solicitado, se recalca, el accionante no es una persona considerada constitucionalmente de especial protección para que a través de la acción de la referencia se tutele la vulneración que este alega...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA – ATLÁNTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad, del señor LEONARDO FABIO CASTILLA DE LA ROSA, al ejecutar coactivamente la obligación adeudada con la práctica de medidas cautelares?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 23, 25, 29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA TUTELA

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que en la acción de tutela de la referencia, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA – ATLÁNTICO, se invocó la presunta violación a sus derechos fundamentales de mínimo vital e igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que el Secretario de Tránsito de Galapa se niega a darle la oportunidad de pagar por cuotas su obligación, considera vulnerado sus derechos al mínimo vital, ya que desde su primera quincena no tiene como socorrer a su familia en la alimentación y en sus obligaciones, razón por la cual acude a la acción de tutela para que tutelen sus derechos y le ordene al Secretario que le brinde la oportunidad de pagar esa obligación por cuotas módicas, teniendo en cuenta que no puede pagarla de contado. Por todo lo anterior solicitó se tutelen sus derechos al mínimo vital y a la igualdad.

En el caso de marras, el accionante LEONARDO FABIO CASTILLA DE LA ROSA, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión del mandamiento de pago MP-04517, ordenándose el embargo de las cuentas a su nombre, por la suma de \$1.707.690., que la cuenta embargada corresponda en efecto a la cuenta de nómina, que haya agotado los recursos al interior del proceso de jurisdicción coactiva, para que puede invocar la protección de sus derechos fundamentales.

Quedó demostrado, que el no pago de tasa de tránsito por las vigencias 2016 a 2020 generó el cobró compulsivo de estas obligaciones fiscales, a través de oficio N° TCJ-04517 de 2021, se surtió al ciudadano la notificación personal del cobro coactivo sin que compareciera al proceso.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por el no pago de tasa de tránsito, obligaciones que adquiere como propietario de un automotor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con el escenario natural el proceso de jurisdicción coactiva, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

En este caso, se itera que existe un escenario idóneo, que es el proceso de jurisdicción coactiva, para que ciudadano controvierta la procedencia o no de las medidas cautelares, inicie un incidente de levantamiento por inembargabilidad de la cuenta con los soportes documentales, constituya una caución etc., es decir, todas las herramientas que el ordenamiento jurídico están dadas para que el Juez natural le resuelva y no es el Juez constitucional el llamado a resolver si se levanta o no la medida cautelar.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, no acreditó ser un sujeto de especial protección constitucional, no se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, no se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales.

En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por el no pago de obligaciones fiscales.

Así las cosas, se procederá a revocar el proveído impugnado, en su defecto, se declarará la improcedencia de la acción constitucional, en atención a que no superó el requisito de subsidiariedad, el carácter residual e inmediatez de la tutela.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

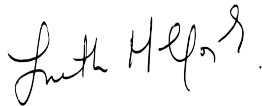
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a revocar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad, el carácter residual e inmediatez que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LEONARDO FABIO CASTILLA DE LA ROSA CC 1.143.252.068, en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional, en atención a que no supero el requisito de subsidiariedad, el carácter residual e inmediatez, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA